

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ARAGÓN

ANTONIO EZQUERRA HUERVA

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universitat de Lleida

|

Una de las cuestiones que acostumbra a generar controversias de manera habitual en el ámbito del Derecho de aguas es la relativa al funcionamiento de los diversos órganos que integran las comunidades de regantes. Es éste un aspecto sobre el que el Texto Refundido de la Ley de Aguas establece, como se sabe, algunas pocas pautas de funcionamiento, si bien se deja en manos de las correspondientes Ordenanzas de las comunidades de usuarios la concreción de la mayoría de los extremos en la materia. Por otro lado, no es precisamente una realidad desconocida que la pulcritud en el cumplimiento del Derecho, incluso en los aspectos organizativos y de funcionamiento, por parte de las comunidades de usuarios en general, y de regantes en particular, es muy desigual. Como principal, aunque no exclusiva, causa de ello, es menester tener en cuenta el desigual grado de profesionalización de dichas comunidades. Así, junto a comunidades de regantes de un tamaño considerable y, por consiguiente, con un nivel de profesionalización adecuado o incluso elevado, es habitual la existencia de pequeñas comunidades gestionadas directamente por los propios comuneros y carentes por ende de un criterio jurídico-profesional de actuación.

Al margen de las consideraciones precedentes, lo cierto es que la controversia en materia de convocatorias de las Juntas Generales de las Comunidades de Regantes y de la confección de sus órdenes del día son, en no pocas ocasiones, fuente de discordia entre los comuneros, o entre estos y los órganos directivos de cada respectiva comunidad.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA) núm. 14/2012, de 23 de enero (Sección 3ª, de refuerzo, recurso núm. 284/2009 C), se pronuncia precisamente sobre la cuestión aludida. El recurso contencioso-administrativo resuelto por el indicado pronunciamiento tiene por objeto la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), de 19 de mayo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de noviembre de 2007, que imponía a la Comunidad de Regantes del Río Ebro la obligación de convocar una Junta General.

Los hechos son de breve descripción. Uno de los comuneros de la Comunidad de Regantes solicitó al presidente de la misma la convocatoria de una Junta General extraordinaria, en cuyo orden del día se debatiese y se reformasen las Ordenanzas en lo concerniente al sistema de votación. Ante el silencio del presidente frente a dicha solicitud, el solicitante acudió a la CHE, que resolvió ordenar al presidente de la

Comunidad de Regantes que incluyera en el orden del día de la primera Junta General ordinaria un punto sobre lo solicitado por el recurrente.

Nada tendría de interesante la indicada resolución de la CHE —y la sentencia que se comenta, estimatoria íntegramente de aquella resolución administrativa— si no fuese por los dos siguientes matices:

a) Que si bien lo inicialmente solicitado fue la convocatoria de una Junta General extraordinaria, la CHE ordenó, en cambio, la inclusión del punto correspondiente en el orden del día en la siguiente Junta General Ordinaria. La sentencia del TSJA niega que dicho criterio suponga una incongruencia entre lo solicitado y lo otorgado al solicitante por la resolución de la CHE. Por otro lado, la sentencia afirma que, de ese modo, la CHE consigue salvar el inconveniente del quórum exigido por las Ordenanzas de la comunidad para poder forzar la convocatoria de una Junta General extraordinaria.

b) Y quizás lo más curioso de la sentencia reside en que avala que la resolución administrativa de la CHE objeto del recurso imponga condiciones a tener en cuenta en el debate que, sobre el sistema de votación, debe incluirse en el orden del día de la siguiente Junta General ordinaria. En tal sentido, la sentencia da por jurídicamente correcto que la resolución administrativa resolviese que “confirmado el criterio de que debe someter en Junta General la propuesta de los recurrentes de modificar el cómputo de votos de la Comunidad, es conveniente ratificar, no obstante, el criterio que, para clarificar este punto y evitar confusiones al respecto, puso de manifiesto el Régimen de Usuarios al informar del asunto, en el sentido de que el sistema de cómputo de votos en la juntas generales que actualmente rige en la Comunidad se ajusta a los principios de representatividad y democracia interna impuesto en la Ley de Aguas (contrariamente a lo que denuncian los recurrentes) como resulta del hecho de que fuera aprobado por esta Confederación en su día, de forma y manera que la conveniencia o no de sustituir dicho sistema por el establecido en el Anexo II del RDPH —o por otro—, como pretenden los recurrentes, no podrá venir determinado por el hecho de que el cómputo actual no sea representativo o democrático sino por otras razones de interés comunitario (que en su caso pudieren hacer valer dichos recurrentes en la Junta General), y siempre que se respeten dichos postulados”.

Así las cosas, puede observarse cómo el TSJ de Aragón ampara que la CHE encauce con carácter previo —y, por consiguiente, limite o cohíba— el debate al que

legítimamente tienen derecho y que, en cuestión de competencias, corresponde a las Juntas Generales de las Comunidades de Usuarios (en este caso de Regantes).